



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 19163 DE 2021

(Abril 09 de 2021)

Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos

VERSIÓN PÚBLICA

Radicación 21-51645

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el literal c) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, el numeral 4 del artículo 16 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante comunicación No. 21-51645, consecutivo 0¹, radicada ante esta Superintendencia el 05 de febrero de 2021, y remitida el 23 de marzo de 2021 a este Despacho bajo el radicado No. 21-51645, consecutivo 1, la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S. (de ahora en adelante PARTNERS), identificada con el Nit. No. 901.354.361-1, dentro de su denuncia por infracción el régimen de protección de datos personales solicitó, entre otras, lo siguiente:

5.2. Como medida preventiva, y de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas mediante el Artículo 21 de la Ley 1581 de 2012¹⁷, que imparta las instrucciones a las que haya lugar para lograr el bloqueo temporal del portal web www.womcolombia.xyz, de tal manera que se restrinja el acceso dicha URL, mientras se adelanta la investigación correspondiente y se adoptan decisiones definitivas por parte de esta Delegatura.

SEGUNDO: Que la medida solicitada por la sociedad PARTNERS, se fundamenta en los siguientes hechos y argumentos²:

2.1. Indica que PARTNERS, sociedad comercial identificada con el Nit. No. 901.354.361-1, ha sido constituida con el fin de operar en Colombia la concesión de uso del espectro radioeléctrico a través de los permisos de uso otorgados mediante Resoluciones No. 328, 329 y 339 del 20 de febrero de 2020 expedidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.³

¹ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0, del 05 de febrero de 2021.

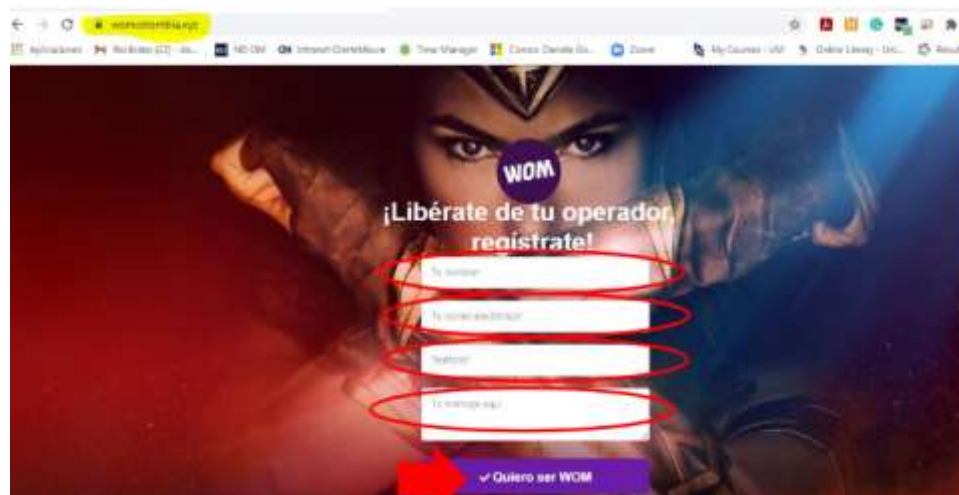
² Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0, páginas 1-10.

³ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 1.

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

2.2. Señala que PARTNERS presta en Colombia servicios de telefonía móvil celular a través de la marca “WOM”, registrada en Colombia a favor de WOM S.A. en las clases 09 y 38, con Certificado de Registro No. 547247. Añade que la anterior marca fue licenciada en Colombia a favor de PARTNERS.⁴

2.3. Informa que han tenido conocimiento de la existencia del portal web <http://www.womcolombia.xyz>, por medio del cual se está realizando recolección de datos personales tales como: nombre, correo electrónico y teléfono de quienes acceden y se registran en el portal web antes mencionado, como se muestra en la siguiente imagen⁵:



2.4. Asegura que, una vez se llenan los datos solicitados en el portal web <http://www.womcolombia.xyz>, y se da click en la opción “quiero ser WOM (...) no se despliega la información que el titular de los datos esperaba obtener al llenar los campos en blanco”.⁶

2.5. Adiciona que, en el mencionado portal web, no están disponibles los avisos legales relacionados con tratamiento de datos personales.⁷

2.6. Comenta que el sitio web <http://www.womcolombia.xyz> fue registrado sin autorización de PARTNERS y, además, usando la marca “WOM” y otros elementos propios de las prestaciones comerciales con las que PARTNERS ofrece sus servicios en el mercado. Lo anterior, en su criterio, para capturar información personal de quienes acceden a dicho portal.⁸

2.7 Menciona que, al hacer una revisión del creador y administrador del dominio <http://www.womcolombia.xyz>, mediante el portal <https://who.is/>, encontró que dicho dominio está a nombre de Andrés Eduardo Moreno y la empresa Banco de Competencias S.A.S. desde el 09 de abril de 2020; personas naturales y jurídicas desconocidas y ajenas a PARTNERS.⁹

2.8. Reitera que el sitio web <http://www.womcolombia.xyz> está haciendo uso de marcas, logos, signos, imágenes alusivas a la marca “WOM” y, con esto, imitando estrategias de

⁴ Ibídem.

⁵ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 2.

⁶ Ibídem

⁷ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 3.

⁸ Ibídem

⁹ Ibídem

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

comunicación y publicidad usadas por PARTNERS, lo que, a su juicio, puede llegar a hacer incurrir en error en los usuarios de la página web, *“quienes con la falsa creencia de que están en un sitio legal, perteneciente a “PARTNERS” y que van a recibir información real asociada a sus productos y servicios identificados con la marca “WOM”, entregan sus datos personales. (...)*¹⁰

2.9. Resalta que, las conductas antes señaladas, al inducir a error a los titulares de los datos personales respecto al uso que se le va a dar a su información, vulneran los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, esto es, libertad, finalidad, legalidad, seguridad y circulación restringida.¹¹

2.10. Manifiesta que, ante la imposibilidad de PARTNERS de controlar cualquier tratamiento que se realice sobre los datos personales recolectados por el portal web <http://www.womcolombia.xyz>, y con la intención de contribuir con la protección de un sin número de titulares de datos que pudieran estar proporcionando su información con la idea errónea de que el dominio pertenece a PARTNERS, pone en conocimiento de esta Superintendencia los hechos antes descritos para que se realice la investigación respectiva y, además, como medida preventiva, “se impartan las instrucciones a las que haya lugar para lograr el bloqueo temporal del portal web www.womcolombia.xyz (...)”¹²

TERCERO: Que la sociedad PARTNERS aportó como pruebas las siguientes:

3.1. Copia del Certificado de Registro No. 547247 de la marca “WOM” (mixta) en clases 09 y 38 a favor de WOM S.A. emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio¹³:

“(..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Ref. Solicitud N° IT2020/0010692	
LA SECRETARIA GENERAL AD-HOC	
CERTIFICA:	
Que verificado el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información:	
Expediente No.	15138743
Fecha de presentación	17 de junio de 2015
Marca	WOM Mixta
	
Clasificación	9 y 38 Versión 10
Gaceta	731 del 30 de junio de 2015
Estado	REGISTRADA
Certificado No.	547247
Vigencia	3 de febrero de 2027
Titular Actual	WOM S.A.

(..)”

3.2. Captura de pantalla tomada el 04 de febrero de 2021 del portal web: <http://www.womcolombia.xyz>¹⁴

¹⁰ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 5.

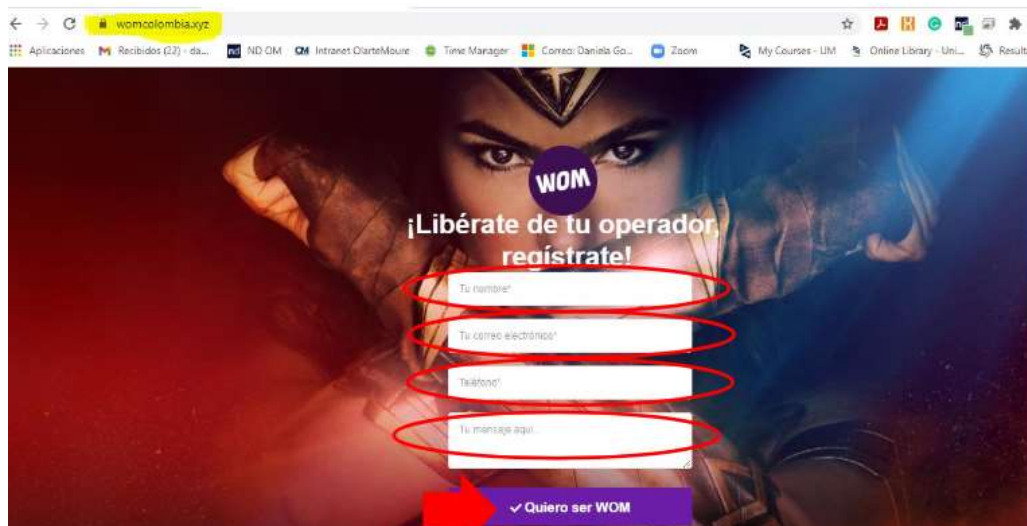
¹¹ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 6-8.

¹² Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Pág. 9.

¹³ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Anexo denominado “Prueba 6.1”. Pág. 1.

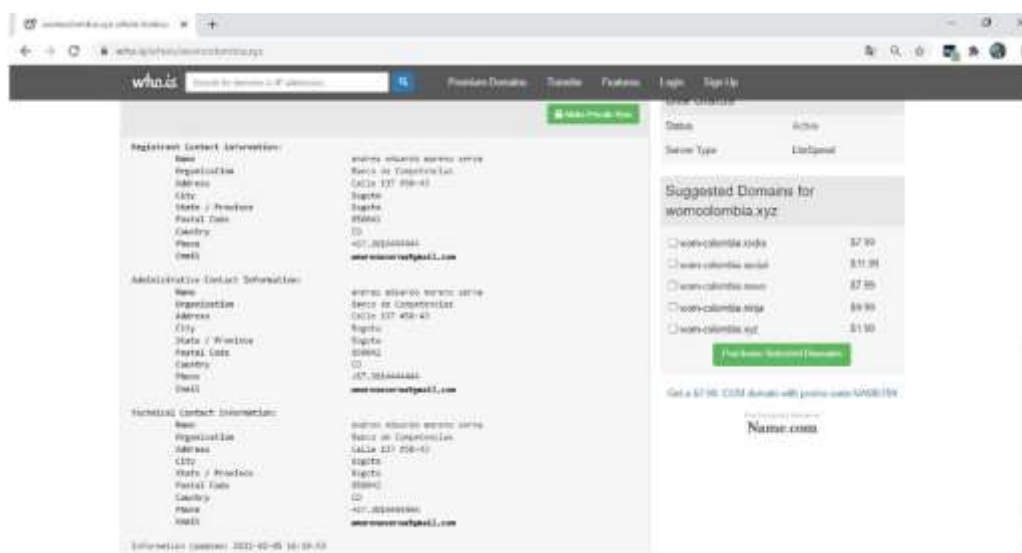
“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

(...)



(...)

3.3. Captura de pantalla tomada el 05 de febrero de 2021 del portal web: <https://who.is/whois/womcolombia.xyz>¹⁵:



CUARTO: El literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2021 ordena lo siguiente:

“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de

¹⁴ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Anexo denominado “Prueba 6.2.”, página 1.

¹⁵ Comunicación No. 21-51645, consecutivo 0. Anexo denominado “Prueba 6.3.”, página 1.

*“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”
sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos
mientras se adopta una decisión definitiva; (...)”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. COMPETENCIA DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Establece lo siguiente el numeral 4 artículo 16 del Decreto 4886 de 26 de diciembre de 2011¹⁶

“ARTÍCULO 16. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. *Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales:*

(...)

4. Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva. (...)”

2. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA EL BLOQUEO TEMPORAL DE DATOS COMO MEDIDA PROVISIONAL Y EXCEPCIONAL

El bloqueo es una medida excepcional y temporal mientras se adopta una decisión definitiva sobre la queja que se presente ante esta superintendencia. Bloquear datos personales significa adoptar medidas para impedir o limitar el tratamiento¹⁷ de los mismos. El bloqueo tiene como finalidad obstruir o dificultar el acceso, el uso, la circulación y cualquier otra actividad sobre datos personales.

Para resolver la solicitud de bloqueo temporal de datos presentada por la sociedad PARTNERS, este Despacho verificará que se cumplan los requisitos dispuestos en el literal c) del artículo 21 en concordancia con el artículo 2 de la ley 1581 de 2012¹⁸.

A continuación, la descripción de cada uno de estos requisitos:

a) Exista una solicitud de bloqueo temporal por parte del Titular del dato.

Es necesario que la petición sea presentada por el Titular de los datos personales, definido en el literal f) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012 como la *“persona natural cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento”*. Tratamiento, a su vez, significa *“cualquier*

¹⁶ Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ El término tratamiento se refiere a *“cualquier operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”* (Literal g del artículo 3 de la ley 1581 de 2012.

¹⁸ Ley 1581 de 2012, artículo 21. **“Funciones.** La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones (...) c) Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva.”

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

operación o conjunto de operaciones sobre datos personales, tales como la recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión”.

b) Se especifique la base de datos o el sistema de información en el cual se encuentran los datos que se solicitan bloquear temporalmente:

El Titular del dato debe indicar a esta Delegatura cuál es la base de datos, sistema de información o archivo objeto de la solicitud de bloqueo temporal. La información debe ser clara y precisa para que no surja ninguna duda sobre la cual se ordenará el bloqueo en caso de que sea procedente.

c) La base de datos sobre la cual se solicite el bloque no se encuentre dentro de las exceptuadas del ámbito de aplicación de la ley 1581 de 2012.

En el artículo 2 de la ley 1581 de 2012 se establece una serie de casos en los que, en principio, no es aplicable dicha ley. Se trata de casos excepcionales que no se sustraen totalmente de algunos principios constitucionales¹⁹ que fueron recogidos en el artículo 4 de la ley 1581. En este sentido, la Corte Constitucional precisó que *“las garantías previstas en el artículo 4 son principios que ya habían sido recogidos por la jurisprudencia constitucional como garantías derivadas del derecho fundamental al habeas data y, por tanto, incluso en ausencia de una ley que lo disponga, son de aplicación obligatoria al tratamiento de todo tipo de dato personal”*²⁰.

Lo anterior se recalca con lo dispuesto en el párrafo del artículo 2 en donde ordena que los *“principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley”*.

En otras palabras, los tratamientos de datos parcialmente excepcionados por la ley 1581 deben aplicarse e interpretarse de manera conjunta con las disposiciones de la misma. Sus eventuales vacíos deben ser suplidos por lo señalado en la ley 1581 de 2012 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional²¹.

Las excepciones de aplicación son relativas en la medida que no se escapan de la aplicación de los principios de la ley 1581. En palabras de la Corte, *“en este contexto es que debe entenderse, por ejemplo, el artículo 2, el cual establece una serie de ámbitos exceptuados de la aplicación de las disposiciones del proyecto, salvo en materia de*

¹⁹ Sobre estos casos la Corte estableció que *“(…) estas hipótesis no están exceptuadas de los principios, como garantías mínimas de protección del habeas data. En otras palabras, las hipótesis enunciadas en el inciso tercero son casos exceptuados –no excluidos– de la aplicación de las disposiciones de la ley, en virtud del tipo de intereses involucrados en cada uno y que ameritan una regulación especial y complementaria, salvo respecto de las disposiciones que tienen que ver con los principios”* (numeral 2.4.5.1 de la sentencia C-748 de 2011)

²⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011 numeral 2.4.5.1

²¹ En el numeral 2.1.2.2 de la sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional explicó que *“con la introducción de esta reglamentación general y mínima aplicable en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato”*.

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

principios. Tales ámbitos deben ser regulados de manera específica por el legislador a través de una ley sectorial en la que se introduzcan principios complementarios, así como otras reglas particulares dependiendo del tipo de dato, como ya ocurrió con los datos financieros y comerciales destinados a calcular el riesgo crediticio. Esta es la razón por la cual en el parágrafo del artículo 2 se indica expresamente (...)”²²

d) De las pruebas aportadas por el Titular se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales:

Nótese que la norma exige un tipo de riesgo calificado para que proceda la solicitud de bloqueo ya que el mismo debe ser cierto. Como es sabido, la expresión RIESGO²³ se refiere a una “*contingencia o proximidad de un daño*”, en otras palabras, el riesgo hace alusión a la posibilidad de que algo pueda o no suceder o a la probabilidad de ocurrencia de un evento. La palabra CIERTO²⁴, por su parte, se refiere a algo “verdadero, seguro, indubitable”.

Así las cosas, la existencia de un RIESGO CIERTO implica que exista una amenaza real de que se viole, infrinja, quebrante o lesione un derecho fundamental. La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-339 de 2010, distingue entre riesgo y amenaza, ésta última equiparable al riesgo cierto:

“El riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño. Por este motivo, cualquier amenaza constituye un riesgo pero no cualquier riesgo es una amenaza”.

Así pues, para que proceda el bloqueo temporal de datos no es suficiente invocar meras conjeturas sobre eventuales afectaciones de derechos fundamentales, ni circunstancias hipotéticas derivadas de interpretaciones de las personas frente a hechos que no planteen claramente un riesgo que obedezca a causas reales y objetivas. Es necesario, se reitera, que exista una amenaza cierta y creíble de vulneración de derechos fundamentales.

Finalmente, no es procedente resolver favorablemente una solicitud de bloqueo temporal si no existe prueba, clara y fehaciente, de la amenaza para los derechos y libertades del Titular de la información con ocasión del procesamiento de sus datos personales, susceptible de ocasionarle daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales.

e) La vulneración de los derechos fundamentales es causada por el tratamiento indebido de datos personales

Es importante tener presente que el “*bloqueo temporal de los datos*” surge de la Ley 1581 de 2012 la cual regula el derecho fundamental de la protección de datos personales. Por lo tanto, el hecho generador de la vulneración del derecho fundamental debe tener origen en el tratamiento ilegal, indebido, no autorizado o fraudulento de datos personales.

²² Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.1.2.2

²³ Cfr. Real Academia Española –RAE– (2021) Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=WT8tAMl>. Última consulta: 09 de abril de 2021.

²⁴ Cfr. Real Academia Española –RAE– (2021) Diccionario de la Lengua Española. <https://dle.rae.es/?id=9Bb7pPO>. Última consulta: 09 de abril de 2021.

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

Dicho tratamiento se neutralizará o limitará temporalmente mediante el bloqueo con miras a que no ocurra o cese la vulneración del derecho fundamental.

f) El bloqueo es necesario para proteger derechos fundamentales del Titular del dato mientras se adopta una decisión definitiva

La medida debe ser necesaria, es decir imprescindible, imperiosa o indispensable para proteger o preservar, según el caso, uno o varios derechos fundamentales.

Es claro que esta medida es excepcional y de vocación temporal, cuya procedencia dependerá de las particularidades de cada caso y de la evidencia que permita establecer ante este Despacho la existencia del citado RIESGO CIERTO.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE BLOQUEO TEMPORAL POR NO HABER SIDO PRESENTADA POR EL TITULAR DEL DATO.

La medida de bloqueo temporal de la información es una competencia que le fue otorgada exclusivamente a este Despacho y únicamente procede en los casos en que se cumplan los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.

Así, el citado literal establece que los legitimados para presentar una solicitud de bloqueo temporal son los Titulares de los datos personales que presuntamente han sido tratados indebidamente. Si tal requisito no se cumple, de entrada, este Despacho no tiene competencia para evaluar de fondo la solicitud de bloqueo temporal de la información que sea puesta en nuestra consideración.

En efecto, el numeral c) del artículo 21 menciona lo siguiente:

*“Disponer el bloqueo temporal de los datos cuando, **de la solicitud y de las pruebas aportadas por el Titular**, se identifique un riesgo cierto de vulneración de sus derechos fundamentales, y dicho bloqueo sea necesario para protegerlos mientras se adopta una decisión definitiva; (...)” (Destacamos)*

A su vez, el literal f) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 define Titular como: **“persona natural** cuyos datos personales sean objeto de Tratamiento”.

Frente al particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-748/11, consideró que la alusión única a *“persona natural”* como definición de *“Titular”* de la información resulta adecuada y legítima. Lo anterior en los siguientes términos: *“(...) Ciertamente, la garantía del habeas data a las personas jurídicas no es una protección autónoma a dichos entes, sino una protección que surge en virtud de las personas naturales que las conforman. Por tanto, a juicio de la Sala, es legítima la referencia a las personas naturales (...)”*²⁵

En ese orden de ideas, de las personas jurídicas, como la sociedad solicitante (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.), no se predica la condición de Titular de la información y, por tanto, dicha sociedad no está legitimada para solicitar el bloqueo temporal de la página web <http://www.womcolombia.xyz>.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-748 de 2011. M.P: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

Además, no es cualquier persona natural la que puede presentar una petición de bloqueo, sino que debe ser el Titular de la información, es decir, aquella persona natural que haya sido afectada con el presunto Tratamiento indebido de sus datos personales.

En suma, para que la solicitud de bloqueo sea procedente es necesario que, entre otras, la petición sea presentada por la persona natural Titular de los datos personales que presuntamente han sido tratados de manera indebida, o mediante apoderado, en nombre y representación de la misma; lo que no ocurrió en el presente caso.

Así las cosas, no se cumplió con el citado requisito exigido por el literal c) del artículo 21 de la Ley 1581 de 2012, razón por la cual no se accederá a la solicitud de bloqueo temporal.

No obstante, la eventual responsabilidad del Responsable del Tratamiento de la información que se encuentra en la página web <http://www.womcolombia.xyz>, y la consecuencia de la misma, no le corresponde establecerla a este Despacho sino a la Dirección de Investigaciones de Protección de Datos Personales mediante la decisión que adopte con ocasión de la actuación administrativa para atender la denuncia presentada por la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

Esta Delegatura precisa que la presente decisión se fundamenta únicamente en los hechos, las pruebas y las particularidades del presente caso, razón por la cual, la decisión que se adopta no aplica en abstracto, ni de manera generalizada a otras situaciones que eventualmente sean de conocimiento de esta entidad.

4. CONCLUSIONES

Sin perjuicio de lo establecido, no se accederá a la solicitud de bloqueo por, entre otras, las siguientes razones:

- i. La medida de bloqueo temporal de la información es una competencia que le fue otorgada exclusivamente a este Despacho y únicamente procede en los casos en que se cumplan los requisitos establecidos en el literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012.
- ii. El bloqueo es una medida excepcional y de vocación temporal, cuya procedencia dependerá de las particularidades de cada caso y de la evidencia que permita establecer la existencia de un riesgo cierto de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del Tratamiento indebido de datos personales.
- iii. El literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que los legitimados para presentar una solicitud de bloqueo temporal son los Titulares de los datos personales que presuntamente han sido tratados indebidamente.
- iv. De las personas jurídicas, como la sociedad solicitante (PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.), no se predica la condición de Titular de la información, conforme a lo establece el literal f) del artículo 3 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012. Por tanto, dicha sociedad no está legitimada para solicitar el bloqueo temporal de la página web <http://www.womcolombia.xyz>.
- v. Para el caso específico de la medida de bloqueo temporal de la información contemplada en el literal c) del artículo 21 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012,

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

la vocería para presentar esta solicitud no puede realizarse por un tercero no autorizado por el Titular de la información. Por el contrario, es necesario que la petición sea presentada por la persona natural Titular de los datos personales que presuntamente han sido tratados de manera indebida, o mediante apoderado, en nombre y representación de la misma; lo que en el caso concreto no ocurrió.

QUINTO Que, analizadas todas las cuestiones planteadas, este Despacho no accederá a la solicitud de bloqueo temporal de datos personales solicitada por la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de bloqueo temporal de datos presentada por la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.354.361-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución a la sociedad la sociedad PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No. 901.354.361-1, a través de su representante legal o su apoderado o quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución al Director de Investigación de Protección de Datos Personales, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., abril 09 de 2021

El Superintendente Delegado para la Protección de Datos Personales,

NELSON REMOLINA ANGARITA

“Por la cual se decide una solicitud de bloqueo temporal de datos”

MGD

NOTIFICACIÓN:

Denunciante: PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S.
Identificación: Nit. No. 901.354.361-1
Representante legal: Anna-Kreetta Rantamaa-Hiltunen
Identificación: P.P. No. PP8926977
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@wom.co
Dirección: Transversal 23 No. 95-53, Edificio Ecotek
Ciudad: Bogotá D.C.

Sociedad apoderada:
Identificación:
Correo electrónico:
Dirección:
Ciudad:

[REDACTED]
Nit. No. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Apoderado:
Identificación:
Tarjeta Profesional:
Correo electrónico:
Dirección:
Ciudad:

[REDACTED]
C.C. No. [REDACTED]
No. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Apoderado:
Identificación:
Tarjeta Profesional:
Correo electrónico:
Dirección:
Ciudad:

[REDACTED]
C.C. No. [REDACTED]
No. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

COMUNICACIÓN:

Doctor: Carlos Enrique Salazar Muñoz
Cargo: Director de Investigación de Protección de Datos Personales
Entidad: Superintendencia de Industria y Comercio
Correo electrónico: csalazar@sic.gov.co